



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Empresa Social del Estado San Juan de Dios del Municipio de Concordia
Demandado	Fundación Médico Preventiva
Asunto	Confirmar sentencia de primera instancia
Instancia	Segunda Instancia
Radicado	05001 40 03 013 2019 01106 01

1. PRETENSIONES

La parte demandante solicita como pretensiones de su demanda, las siguientes:

Que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1.1 Por concepto de capital por las obligaciones contenidas en las facturas:

Factura	Fecha Expedición	Fecha Vencimiento	Valor	Abonos	Saldo Actual
9049	31/10/2017	15/03/2017	\$6.585.364	\$6.518.064	\$67.300
9470	31/05/2017	15/07/2017	\$7.933.068	\$6.743.951	\$1.189.117
9561	30/06/2017	15/08/2017	\$8.277.147	\$14.750	\$8.262.397
9701	31/07/2017	15/09/2017	\$7.369.260	\$0	\$7.369.260
9782	31/08/2017	15/10/2017	\$9.975.779	\$0	\$9.975.779
9893	30/09/2017	15/11/2017	\$11.602.032	\$4.900	\$11.597.132
9997	31/10/2017	15/12/2017	\$6.594.304	\$0	\$6.594.304
10011	28/11/2017	13/01/2018	\$9.399.907	\$0	\$9.399.907
		TOTAL	\$67.736.861	\$13.281.665	\$54.455.196

1.2 Por concepto de intereses de mora liquidados sobre los saldos insolutos e capital desde el día siguiente de sus vencimientos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto del 30 de octubre de 2019, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, procedió a proferir auto que libró mandamiento de pago en los términos solicitados, disponiendo en consecuencia la notificación al demandado, quien fue notificado por aviso.

La parte demandada no procedió a contestar la demanda ni proponer excepciones de mérito.

2. DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

Luego de llevarse a efecto el trámite procesal dispuesto para dicho asunto, el juez de primera instancia procedió a dictar sentencia escrita el 2 de noviembre de 2021, en la que dispuso lo siguiente:

“Primero. Cesar la ejecución a favor de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Concordia- Ant., en contra de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 17 de enero de 2019. Dejándolas por cuenta del Juzgado **Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín**, para el radicado número 015-2018-01244 donde es demandante Transportadores especiales Ac&S S.A.S. en contra de la acá demandada. Oficiése en tal sentido advirtiéndole que las medidas cautelares no se han perfeccionado.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandante en favor de la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.700.00.00”

La parte demandante representada por su apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación frente a la sentencia proferida por el despacho.

3. REPAROS A LA SENTENCIA

La parte demandada indicó como reparos frente al fallo proferido en primera instancia lo siguiente:

“Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no puso ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Es de indicar que acuerdo a lo anterior, la cesación de la ejecución, debe estar dirigido a cuestionar la existencia del título ejecutivo por cualquier de sus aspectos meramente formales tales como la claridad y exigibilidad y sobre esta primera es que se pronunciará este juez.

De manera que no puede considerarse como título valor el documento que no acredite cada uno de los requisitos descritos, en especial, para el caso en concreto, la firma de quien adquiera el bien o quien sea encargado de recibirla la factura.

Cotejados los anteriores supuestos normativos con los documentos en cobro, se reitera, cada documento de forma individual debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece la legislación, de tal manera que analizados independientemente conserven la naturaleza de título valor.

En el caso concreto, se tiene que las facturas base de ejecución; si bien, que en el cuerpo de cada factura allegada para su ejecución no consta recibo en firma en puño y letra por parte de la entidad accionada; se tiene, que sobre cada factura para su cobro se allegó el soporte legal de cobro de cada una de estas, con sello de recibido de FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, lo que resulta suficiente en este caso específico para que surja la obligación.

Luego no resulta válida la afirmación de que estas no fueron aceptadas por la ejecutada y por ende no cumple con las exigencias de ser título valor, cuando la parte demandada dentro de esta acción no existe constancia alguna que las facturas pretendidas fueron objetadas por la ejecutada.

El Juzgado afirma que la factura allegada como objeto de ejecución, no cumplen con los requisitos establecidos por el Artículo 774 del Código de Comercio especialmente el inciso 2º, el cual reza expresamente:

Ni tampoco con lo señalado por la Ley 1231 de 2008 en el artículo 3 numeral 2, el cual ordena: “la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”

También es claro que las facturas allegadas con la demanda cumplen con el requisito del art. 774 Nral 3º del código de comercio que menciona el juzgado:

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Dicho estado de cuenta se halla en “cada factura” estampado en un sello que manifiesta que está sujeta a estudio, nombre de la empresa que la recibe y fecha de recibido a la factura, pero aun así aun que posea estas no cumplen los requisitos exigidos por ley y así se cumple con la observación hecha por el despacho respecto de este tema. Destaco como ya se manifestó en la demanda que las facturas no han sido objetadas en ningún momento por lo que se aceptaron en forma tácita tal y como lo establece la ley comercial.

*Aclaro al despacho que no se trata de títulos ejecutivos complejos los que se están demandando ya que no se está incoando la demanda con base en el cumplimiento de un contrato, **“se trata de títulos valores que cumplen con toda la rigurosidad que la ley exige de los mismos”**, recalco que el demandado no ha cumplido con sus obligaciones para con el demandante no se ha recibido la contraprestación justa por la prestación de dichos servicios de salud.*

En mérito de lo expuesto, dado que las facturas cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 de Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales consagrados en el precepto 773, 774 del C. Co y 422, C.G.P, estando satisfechas todas las exigencias de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

En síntesis, recibir una factura de venta y no firmarla, pero si hubo imposición de sello, igual puede generar responsabilidad cambiaria de conformidad al artículo 623 del C.Co., es decir, se entiende obligado como si hubiese firmado. En este evento, la ley crea en una conducta omisiva: recibir y no reclamar, un asentimiento tácito que obliga, y de contera, lo convalida como sustituto del cimiento general de la obligación contemplado en el artículo 625 del C.Co.”

4. ACTUACIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Correspondió a éste Despacho conocer en segunda instancia la apelación formulada y por ser procedente se admitió la misma.

5. SUSTENTACIÓN APELACIÓN

5.1 PARTE DEMANDANTE - RECURRENTE

Sustenta el recurso de apelación en los términos del inciso 2°, numeral 3° del artículo 322 de C.G.P., en los siguientes términos:

“En el caso concreto, se tiene que las facturas base de ejecución; si bien, que en el cuerpo de cada factura allegada para su ejecución no consta recibo en firma en puño y letra por parte de la entidad accionada; se tiene, que sobre cada factura para su cobro se allegó el soporte legal de cobro de cada una de estas, con sello de recibido de FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, lo que resulta suficiente en este caso específico para que surja la obligación.

Luego no resulta válida la afirmación de que estas no fueron aceptadas por la ejecutada y por ende no cumple con las exigencias de ser título valor, cuando la parte demandada dentro de esta acción no existe constancia alguna que las facturas pretendidas fueron objetadas por la ejecutada, aún más cuando esta no presentó ninguna oposición al proceso cuando se le fue notificado para su defensa.

El Juzgado afirma que la factura allegada como objeto de ejecución, no cumplen con los requisitos establecidos por el Artículo 774 del Código de Comercio especialmente el inciso 2°, el cual reza expresamente:

Ni tampoco con lo señalado por la Ley 1231 de 2008 en el artículo 3 numeral 2, el cual ordena:

“la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”

También es claro que las facturas allegadas con la demanda cumplen con el requisito del art. 774 Nral 3° del código de comercio que menciona el juzgado:

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Dicho estado de cuenta se halla en “cada factura” estampado en un sello que manifiesta que está sujeta a estudio, nombre de la empresa que la recibe y fecha de recibido a la factura, pero aun así aun que posea estas para el juzgador de primera instancia los títulos no cumplen los requisitos exigidos por ley y así se cumple con la observación hecha por el despacho respecto de este tema.

Destaco como ya se manifestó en la demanda, que las facturas no han sido objetadas en ningún momento por lo que se aceptaron en forma tácita tal y como lo establece la ley comercial.

*Aclaro al despacho que no se trata de títulos ejecutivos complejos los que se están demandando ya que no se está incoando la demanda con base en el cumplimiento de un contrato, **“se trata de títulos valores que cumplen con toda la rigurosidad que la ley exige de los mismos”**, recalco que el demandado no ha cumplido con sus obligaciones para con el demandante no se ha recibido la contraprestación justa por la prestación de dichos servicios de salud.*

Por lo que en cada factura que se encuentra en el acápite de la demanda cumple con todos los requisitos de ley

En el caso presente, se observa claramente en una de las facturas anexa a la demanda que las facturas de venta (títulos valores), fueron radicadas en las instalaciones de la demandada tal y como se comprueba en la constancia de recibido así:

- ☐ *Sello que indica el nombre de la empresa contra la cual se libra las facturas de venta.*
- ☐ *En el mismo sello al medio se registra la fecha de recibido y,*
- ☐ *En la parte inferior del sello deja constancia de “RECIBIDO PARA ESTUDIO”.*

En mérito de lo expuesto, dado que las facturas cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 de Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales consagrados en el precepto 773, 774 del C. Co y 422, C.G.P, estando satisfechas todas las exigencias de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plena.”

6. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia este Juzgador que CONFIRMARÁ el fallo apelado.

En el libro Código General del Proceso – Parte Especial – del Dr. Hernán Fabio López Blanco, Dupre Editores, 2017, páginas 535 a 537, se establece lo siguiente:

“7.1. Forma de hacer valer la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo

Se trata de punto de especial interés debido a que de forma precisa se delimitan dos campos de acción en lo que con la defensa del ejecutado concierne; el primero de ellos se refiere a los requisitos formales del título ejecutivo, es decir todo lo que atañe con la observancia de las exigencias previstas en el art. 422 del CGP. El segundo es el atinente con la defensa de fondo del demandado, o sea el cuestionamiento de la existencia total o parcial de la obligación por la cual se le ejecuta, los que en la práctica es usual confundir y no es extraño observar que el abogado de la parte ejecutada emplea la excepción “perentoria” de inexistencia de los requisitos formales del título, ejemplo, porque la obligación no es clara, no proviene del demandado o no es exigible, lo que es un error debido a que aquí no se cuestiona la obligación en sí, sino la idoneidad del título ejecutivo.

Para diferencia el tratamiento procesal de tales aspectos, el inciso segundo del art. 430 del CGP dispone que: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuera el caso.”, con lo cual queda determinado que si no se emplea la reposición y el mandamiento queda en firme, no es posible replantear el tema de la carencia de dichos requisitos por vía de excepciones perentorias, ni tampoco alegar causal de nulidad por trámite inadecuado debido a que la misma desapareció en el Código General del Proceso, tal como se comprueba del análisis del art. 133 de dicho estatuto y deberá afrontarse la ejecución, empleando, de ser el caso excepciones perentorias.

Evidencia la disposición que comento, el cuidado que deben tener los ejecutados para aprestarse a la defensa de sus intereses una vez se les notifique el mandamiento ejecutivo, por cuanto el plazo de ejecutoria es de tres días, de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de

los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser solo el original.

Y es que el objeto de esta disposición fue el de cortar de raíz una errada y difundida interpretación judicial que pregona que al ir a dictar sentencia el juez podía de nuevo revisar los requisitos formales del título ejecutivo, la que generaba graves incongruencias procesales, que se erradican con esta norma, pues queda claro que todo debate en torno a la suficiencia o no del título ejecutivo, se agota en esta inicial etapa, de modo que ya no serán de recibo supuestas excepciones perentorias basadas en carencia de esos requisitos.” (Subrayas fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que la ley procesal establece como único momento para que el **demandado** ataque los elementos formales del título, es a través de recurso de reposición frente al mandamiento de pago.

Sin embargo, debe analizarse que, si bien el demandado, en el presente asunto, no interpuso recurso atacando los defectos formales del título objeto de recaudo, en los términos señalados en el art. 430 del C.G.P; el juzgador al momento de proferir decisión de fondo, pueda corregir los yerros en los que pudo incurrir al momento de proferir mandamiento de pago, respecto a si los títulos adjuntados como base de recaudo cumplen o no con los requisitos de ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Auto del 4 de febrero de 1981, LXX, pág. 2. Sentencia del 23 de marzo de 1981, XC, pág. 330 Casación de Fernando Alberto Leguizamón frente a Ana Zoila Leguizamón de Fonseca. MP Eduardo García Sarmiento. Abrió paso a la corriente anti procesal cuando ratificó la sentencia del 28 de octubre de 1998: *“se ha dicho reiteradamente por la providencia de la Corte que los asuntos aun firmes no obligan al juzgado para proveer conforme a derecho, pudiendo por ello apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo refiriéndose a los asuntos expresados que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los asuntos pronunciados con quebranto a las normas legales no tienen fuerza de sentencia, virtud para constreñirla o asume una competencia que decrece, cometiendo así un nuevo error”*.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, en sentencia STC10699-2015 del 12 de agosto de 2015, M.P Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, reseñó: *“(…) [E]n los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que ‘la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil (…)’”¹ (subrayas fuera de texto).*

¹ CSJ sentencia de 8 de noviembre de 2012, exp. 02414-00, reiterada el 15 y 28 de febrero de 2013, exp. 00244-00, 00245-00.

Así las cosas, al tenor del art. 774 del C. de Cio, en lo que respecta a los requisitos de la factura, se establece:

“Art. 774.- Modificado. Ley 1231 de 2008, art. 3°. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Fue así como en la parte considerativa, la juez a quo, realizó el siguiente análisis:

“Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso no pueden ser considerados como títulos valores las facturas de venta adosadas a la demanda, ya que no fueron recibidos conforme al ley comercial. Nótese, que las mismas cuentan con un sello mecánicamente impuesto donde Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social, supuestamente dispuso recibirlas en una determinada fecha, salvando que ello “no implica aceptación” según se lee en cada una, por lo que del sello no se desprende la intervención de algún encargado de recibirlas, símbolo, nombre o identificación que den cuenta de ello.

Y es que por más que la actividad comercial sea netamente informal, el legislador ha optado porque en materia de títulos valores, cuando soporten transacciones de compraventa de bienes y servicios, el beneficiario del servicio deberá recibir la factura a través de la persona natural encargada de hacerlo.

Aunado a lo anterior, las facturas de venta tampoco pueden ser consideradas como títulos ejecutivos, ya que para que sean consideradas como tal, deben contener una obligación que provenga del deudor, es decir, debe existir la certeza de que fue suscrito por la persona contra la que se dirige el cobro.

En conclusión, los documentos aportados como base de recaudo no provienen de la persona ejecutada, esto es, de Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social, toda vez que, que no se obligó al pago de ninguna de las obligaciones contenidas en las facturas de venta que obran en el expediente. Luego, habrá de ordenarse cesar la ejecución.”

Lo que permite concluir a este fallador que la sentencia se CONFIRMARÁ, en razón a que, como viene de indicarse por la Corte Suprema, al momento de proferirse decisión de fondo, “... implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal.”, pues si bien la norma establece el momento en que el demandado puede atacar el título, ello no conlleva a que el a quo, ante la inactividad de la parte pasiva, continúe con un error como fue el de librar mandamiento de pago por unas facturas que de un estudio más detallado consideró no cumplían con los requisitos legales exigidos.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quince Civil de Circuito de Oralidad**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **CONFIRMAR** la sentencia No. 271 de fecha 2 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín
2. Sin lugar a condena en costas en esta instancia por su no causación.
3. Ejecutoriada la misma devuélvase al juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6befcf0bc46b19c1c57186263ea8f7fc898e2d0b4928948dba0fb42a30cfd2**

Documento generado en 26/09/2022 11:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>